

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001237-2021-JN/ONPE

Lima, 27 de Octubre del 2021

**VISTOS:** El Informe N° 001575-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 002933-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Anderson García Chávez, excandidato a la alcaldía distrital de San Borja, provincia de Lima y región Lima; así como el Informe N° 01792-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Anderson García Chávez, excandidato a la alcaldía distrital de San Borja, provincia de Lima y región Lima (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador

<sup>1</sup> La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34. Verificación y control**

[...]

***34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado agregado).***

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

**Artículo 36-B. Sanciones a candidatos**

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado agregado).***

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar al administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de exandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;



Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2933-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 14 de diciembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 002762-2020-GSFP/ONPE, de fecha 17 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 004341-2020-GSFP/ONPE, notificada el 28 de diciembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Dentro del plazo asignado, el administrado no presentó descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>2</sup>;

Por medio del Informe N° 001575-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de junio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 002933-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001749-2021-JN/ONPE, el 16 de agosto de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 20 de agosto de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus respectivos descargos;

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado interpone recurso de reconsideración, fundamentando su solicitud en que se revise el sistema y archivos de la ONPE, ya que su persona habría cumplido con entregar la información financiera, incluyendo boletas, anexos y formatos, dentro de la fecha establecida; sin embargo, debido a su mudanza, realizada a la ciudad de Cusco, el cargo de recepción de los referidos documentos, se le traspapeló, y por la premura del tiempo de presentar sus descargos, no fue posible entregarlo físicamente. Asimismo, señala que en el periodo de notificación de la carta de inicio del presente PAS, debido a la pandemia se encontraba junto a su familia en la ciudad de Cusco, prueba de ello, adjunta copia de

<sup>2</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



los pasajes aéreos a dicha ciudad, del periodo del 07 de diciembre de 2020 al 29 de marzo de 2021, lo que a su entender, demuestra que fue materialmente imposible que se le haya notificado válidamente la referida Carta. Refiere también, que el 3 de mayo de 2021, volvió a viajar a Cusco, retornando a la ciudad de Lima para la segunda vuelta electoral del 26 de mayo de 2021. Sumado a ello, indica que durante su permanencia provisional en Lima nunca recibió una carta de notificación sobre el presente PAS, para lo cual, precisa que la Carta que notifica el Informe Final se debió entregar en el cuarto piso de su edificio, donde se ubica su departamento, y no en el primer piso, que es la entrada del edificio; señala, además, que las características que se consignan en el acta de notificación corresponden a la puerta principal del edificio, y no de su departamento, para ello, adjunta fotografías de la puerta principal del edificio y de su departamento. Finalmente, señala que al constituirse en candidato a la alcaldía de San Borja, realizó la entrega ante la ONPE de la acreditación del responsable de campaña de los candidatos a cargos de elección popular (Anexo 1-E) donde consignó, además de su dirección, su correo electrónico y número de celular, para que se le notificara cualquier acto administrativo, por lo que señala que no se le notificó válidamente afectando su derecho a la defensa y al debido procedimiento; en consecuencia, solicita la nulidad del acto de notificación del inicio del presente PAS y de todo lo actuado hasta el momento;

Al respecto, si bien el administrado no cuestiona su condición de candidato, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que *“candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”*;

Al respecto, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 0196-2016-JNE en la cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

Se denota así que, al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de San Borja —a través de la Organización Política “Perú Libertario”—<sup>3</sup>, el administrado adquirió la condición de candidato; y, en consecuencia, se generaron las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Es más, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00832-2018-JEE-LIO2/JNE, del 30 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, respecto a los descargos del administrado, este señala que realizó la entrega ante la ONPE de la acreditación del responsable de campaña de los candidatos a cargos de elección popular (Anexo 1-E) donde consignó además de su dirección, su

<sup>3</sup> De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, fue presentada por el la Organización Política Perú Libertario, el 19JUN2018.



correo electrónico y número de celular, para que se le notificara cualquier acto administrativo, siendo que la Carta de notificación del inicio del presente PAS no le fuera debidamente notificada; ante ello, corresponde señalar que, en efecto, de la revisión del expediente se advierte que el administrado presentó la copia del “Formato 12: Acreditación del responsable de campaña de los candidatos a cargos de elección popular”, cuyo cargo tiene fecha 21 de agosto de 2018; por lo que, resulta necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>4</sup>;

Dicho esto, el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, señala cuáles son las modalidades de notificación, las mismas que no pueden suplirse entre ellas, ni modificar el orden de prelación establecido, ello bajo sanción de nulidad de la notificación; de esta manera, entre ellas, se encuentra la establecida en el numeral 20.4, que a la letra dice: *“El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (...)”* (El subrayado es agregado);

De la revisión del “Formato 12: Acreditación del responsable de campaña de los candidatos a cargos de elección popular”, presentado ante la notificación del Informe Final, se advierte que, el administrado se acreditó ante la ONPE como responsable de campaña electoral para la presentación del informe de gastos y aportes efectuados durante la campaña electoral en el marco de las ERM 2018; asimismo, se observa que el administrado autorizó a la ONPE para que se le notifique y envíe comunicaciones a su correo electrónico, el cual fue consignado en dicho documento. De esta manera, puede observarse que en el referido Formato 12 se encuentra la autorización expresa brindada por el administrado a fin de que las notificaciones y comunicaciones le sean realizadas a través del mencionado medio, esto es, a su correo electrónico, formalidad demandada por el TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de ello, de la lectura del Informe Final de Instrucción no se aprecia que la GSFP haya adoptado las medidas necesarias de verificación de los antecedentes como candidato y responsable de campaña del administrado, máxime si el propio Formato 12, firmado por el administrado, se encuentra dirigido a la GSFP con fecha de cargo, 21 de agosto de 2018, esto es, antes de la fecha de notificación de la Carta de inicio del presente PAS, documento que debió ser considerado y valorado como parte de las actuaciones procedimentales por el órgano instructor;

<sup>4</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Siendo ello así, al revisarse la notificación de la Resolución que dispone el inicio del presente PAS a través de la Carta N° 004341-2020-GSFP/ONPE, esta fue diligenciada el 28 de diciembre de 2020, en segunda visita, dejada bajo puerta, en el inmueble de 5 pisos, pared color rojo y puerta de vidrio, tal como se denota del acta de notificación. Puede observarse que no se consideró la autorización de notificación electrónica realizada por el administrado;

Por lo expuesto, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador dispuesto por la Resolución Gerencial N° 002762-2020-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto, dado que puede advertirse, del Informe Final, que el administrado no presentó descargos iniciales;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002762-2020-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente PAS, hasta el momento de la emisión de la citada Resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el numeral 1 del artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, por las características del caso, cabe precisar que esta dependencia es competente para llevar a cabo las actuaciones pertinentes que permitan fiscalizar las declaraciones hechas por el administrado; así, en caso se determine que actuó en perjuicio de la entidad, brindando información falsa, corresponderá efectuar las acciones legales respectivas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002762-2020-GSFP/ONPE, de fecha 17 de diciembre de 2020, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano ANDERSON GARCÍA CHÁVEZ, excandidato a la alcaldía distrital de San Borja, provincia de Lima y región Lima, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano ANDERSON GARCÍA CHÁVEZ, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el



diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/mbb/hec/jcd

